

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, aún perdura la inconsistencia anotada en el auto de 13 de mayo pasado. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, consultas y apelaciones provenientes de las comisarias de familia, aunado al crecimiento del volumen de solicitudes en el correo institucional, y las funciones de sustanciación que fue necesario suplir por vacaciones de los compañeros, que no permitió que oportunamente se pasara la actuación.

Palmira, Julio 26 de 2002.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00221-00

Palmira, Julio veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

En providencia del pasado 13 de mayo pasado, este despacho inadmitió la demanda debido a que no se daba cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 97 del C. Civil, toda vez que en orden a justificar que se ignora el paradero del desaparecido, no se acreditaba haber realizado las posibles diligencias para averiguarlo; en particular en lo relacionado con una constancia de reporte en el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas fechado 19 de marzo de 2018 sin que para efectos de la demanda que nos ocupa se acreditara, cuál fue el resultado de aquella denuncia, cuando para esa fecha dicho señor se encontraba condenado penalmente por el delito de Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones. De igual forma, se requería informara si dio cuenta de tal suceso -la desaparición- al juzgado que vigila la pena, o si dio cuenta del hecho mediante avisos en periódicos, o si consultó ante la eps a la que el precitado señor se encontraba afiliado dado que, según se constató, pertenece al sistema subsidiado.

Pues bien, precisa anotar que en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, el accionante –por conducto de su representante judicial- manifiesta que adiciona los hechos, pasando de 19 a 21 “...los cuales se incorporan al texto completo de la demanda.”, sin dar cumplimiento, para el efecto, a la exigencia contenida en el numeral 3° del art. 93 del CGP.¹, lo que torna improcedente la anunciada adición.

De otro lado, confesando -pese a tener conocimiento de la situación²- su falta de gestión frente al juzgador de la condena penal, guarda total silencio sobre la realización de gestiones orientadas a establecer el paradero del precitado señor, mediante avisos en periódicos, o consulta ante la eps del régimen subsidiado a la que el precitado señor se encuentra afiliado [Emssanar S.A.S.], como así lo comprobó este despacho, en una demanda que tiene una trascendencia suma, cuanto que se busca la muerte civilmente de una persona, que, por supuesto, requiere de todo tipo de rigurosidades por la Justicia y los interesados, esto no se puede tomar como algo baladí o sin importancia, y por ello que se demande por la ley de los interesados se adjunte ello, que presupone igualmente por nuestra parte, medidas de saneamiento y control de legalidad desde etapa embrionaria, para de esta suerte, parafraseando al profesor, corredactor, Miguel Enrique Rojas, en sus diferentes obras de procesal, hacer profilaxis, evitar factores

¹ A cuyo tenor, “3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

² Al respecto se señala en el escrito: “...el ahora demandante sí tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal en contra del padre..”

contaminantes del proceso, a su vez, deparen un desgaste judicial y para todos innecesarios, todo lo cual conlleva a concluir, que, la demanda se encuentra en las mismas condiciones que dieron lugar a la inadmisión en consecuencia debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor CARLOS ARTURO MURILLO RAMÍREZ, adelantada a través de apoderado judicial por el señor MICHAEL STEVENS MURILLO CAICEDO.

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a305286a33245447f9549be722d36a856d25d2dedd377ef24f9835dd3bb3a**

Documento generado en 27/07/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>